

RADICACIÓN: 08001311006-2023-00155-00

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD

DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ BLANCO RÚA

DEMANDADOS: MARÍA DEL CARMEN BLANCO RÚA Y LEONARDO AUGUSTO MÁRQUEZ AGUILAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 18 de julio de 2023

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VENTITRES (2023)

Revisada la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD presentada por MARÍA JOSÉ BLANCO RÚA, a través de apoderado Dr. IGNACIO LÓPEZ JULIAO, contra MARÍA DEL CARMEN BLANCO RÚA Y LEONARDO AUGUSTO MÁRQUEZ AGUILAR, se advierte que estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P., se procederá admitir la presente demanda. Ordenándose a la parte demandante notificar a la parte demandada MARÍA DEL CARMEN BLANCO RÚA Y LEONARDO AUGUSTO MÁRQUEZ AGUILAR del auto admisorio de la demanda.

Ahora, de conformidad con el numeral 2 del art. 386 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la señora MARÍA DEL CARMEN BLANCO RÚA Y LEONARDO AUGUSTO MÁRQUEZ AGUILAR y la señora MARÍA JOSÉ BLANCO RÚA para demostrar si estos últimos son padre y madre de la demandante MARÍA DEL CARMEN BLANCO RÚA.

La prueba se practicará en caso de no ser objetada el informe de prueba de ADN aportado a la demanda y surtida la notificación a la demandada MARÍA DEL CARMEN BLANCO RÚA Y LEONARDO AUGUSTO MÁRQUEZ AGUILAR y vencido el término para contestar la demanda, por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., y procediendo a citar a los interesados, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML- de conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001. El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

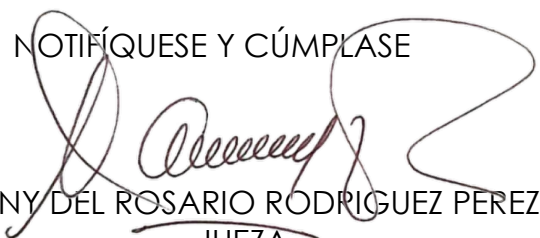
1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD presentada por MARÍA JOSÉ BLANCO RÚA, a través de apoderado Dr. IGNACIO LÓPEZ JULIAO, contra MARÍA DEL CARMEN BLANCO RÚA Y LEONARDO AUGUSTO MÁRQUEZ AGUILAR.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a MARÍA DEL CARMEN BLANCO RÚA Y LEONARDO AUGUSTO MÁRQUEZ AGUILAR, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- ORDENAR que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la señora MARÍA DEL CARMEN BLANCO RÚA Y LEONARDO AUGUSTO MÁRQUEZ AGUILAR y la señora MARÍA JOSÉ BLANCO RÚA para demostrar si estos últimos son padre y madre de la demandante MARÍA DEL CARMEN BLANCO RÚA.

4. Reconocer personería al abogado IGNACIO LÓPEZ JULIAO como apoderado del señor MARÍA JOSÉ BLANCO RÚA en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA